



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



BUENOS AIRES, 14 de Mayo de 2007

VISTO el Expediente N° S01:0275921/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por, en primer lugar, el señor Don Ricardo Rafael D'AMATO (M.I. N° 8.557.939), titular de la empresa COYU S.A. y, en segundo lugar, por la empresa

[Firmas manuscritas]

00006193
x
O.P.
619



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

FAURECIA INVESTMENTS - anteriormente denominada BERTRAND FAURE SOCIETE DE PARTICIPATIONS - ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que con fecha 25 de julio de 2007, las empresas mencionadas presentaron su consulta haciendo saber que, con fecha 18 de julio de 2007 el señor Don Ricardo Rafael D'AMATO, titular del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social de las empresas BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. y PAB S.A., adquirió de la empresa FAURECIA INVESTMENTS el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante del capital social de estas sociedades.

Que las consultantes manifestaron que no existe un cambio en la naturaleza de control sobre las empresas BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. y PAB S.A., atento a que desde el año 2000, el señor Don Ricardo Rafael D'AMATO ya tenía el control fáctico sobre estas sociedades, el cual era ejercido a través de la empresa COYU S.A.

Que respecto de la adquisición accionaria realizada por el señor Don Ricardo Rafael D'AMATO, afirman que no incorporará ningún elemento nuevo a la conducción de las sociedades adquiridas, ni cambiará el esquema de gobierno y administración de aquéllas.

Que, en los términos enunciados, los presentantes consultan si la operación mencionada importa una operación de concentración económica de obligatoria notificación, conforme lo establece el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha entendido que a partir de la operación que origina la presente, el señor Don Ricardo



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

11 338

Rafael D'AMATO, controlará exclusivamente a las empresas BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. y PAB S.A., y aconseja al señor Secretario disponer que la operación precedentemente descrita, queda sujeta al control previo previsto en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con SEIS (6) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

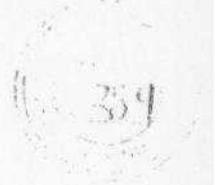
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sujétase al control previo previsto por el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, la operación traída a consulta por el señor Don Ricardo Rafael D'AMATO (M.I. N° 8.557.939) y la empresa FAURECIA INVESTMENTS.

ARTICULO 2º.- Hácese saber a las consultantes que la presente resolución ha tenido en cuenta como sustento fáctico, lo manifestado por las partes en su descripción de la operación, motivo por el cual, cualquier omisión o modificación de



"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

las circunstancias referidas invalidan la misma.

ARTICULO 3º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 5 de septiembre de 2007, que en SEIS (6) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

100

Lic. MAURO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



ES COPIA FIEL

Exp. N° S01.0275921/2007 (OPI N° 143) JAS/SA-LB

Opinión Consultiva N° 619

355

BUENOS AIRES. 05 SET 2007.

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen en el marco del Expediente N° S01.0275921/2007 caratulado: "RICARDO RAFAEL D'AMATO Y FAURECIA INVESTMENTS S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI N° 143)", del Registro del Ministerio de Economía y Producción, iniciado en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte del Señor RICARDO RAFAEL D'AMATO y de FAURECIA INVESTMENTS.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

1. De acuerdo a lo informado por los consultantes, el Señor RICARDO RAFAEL D'AMATO (en adelante "RRD") es una persona física, de nacionalidad argentina, titular de COYU S.A. (en adelante "COYU"), una sociedad dedicada a la fabricación de asientos y componentes para la industria automotriz.
2. Por su parte, FAURECIA INVESTMENTS - anteriormente denominada BERTRAND FAURE SOCIETE DE PARTICIPATIONS - (en adelante "FAURECIA") es una sociedad también dedicada a la fabricación de asientos y componentes para la industria automotriz.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.

3. De acuerdo a lo mencionado, los consultantes informan que con fecha 18 de julio de 2007 RRD, titular del 50% del capital social de BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A. (en adelante

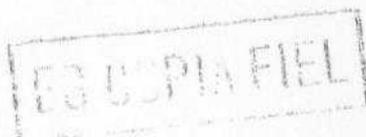
[Handwritten signatures]



ES COPIA FIEL

“BFA”) y PAB S.A. (en adelante “PAB”), adquirió de FAURECIA 50% restante del capital social de estas sociedades.

4. Manifiestan su entendimiento de que no existe un cambio en la naturaleza de control sobre BFA y PAB, atento a que desde el año 2000, RRD ya tenía el control fáctico sobre estas sociedades, el cual era ejercido a través de COYU S.A.
5. Expresan que desde el año 2000 y hasta la actualidad RRD ha venido dirigiendo la estrategia comercial de PAB y BFA, designando la totalidad de los miembros del directorio y de las gerencias, decidiendo e implementando los programas de actividades, presupuesto de gastos y plan estratégico de negocios, entre otros.
6. En este sentido, refieren que desde el año 2000: (i) los cuatro directores que integran los Directorios de BFA y PAB fueron designados exclusivamente por RRD a través de COYU; (ii) tanto el Gerente General como la totalidad de las gerencias fueron designados y corresponden a RRD; (iii) Los Balances, Presupuesto, Plan de Negocios y demás documentos que hacen a la planificación y desarrollo de los negocios de PAB y BFA fueron diseñados y aprobados por RRD a través de COYU exclusivamente y los Directores y Gerentes exclusivamente designados y (iv) que FAURECIA no ha participado en modo alguno en la dirección y/o administración de los negocios de PAB y BFA sin contar con un solo funcionario designado para cumplir funciones ejecutivas y/o administrativas desde el año 2000.
7. Afirman que la adquisición accionaria realizada por RRD no incorporará ningún elemento nuevo a la conducción de las sociedades adquiridas ni cambiará el esquema de gobierno y administración de aquéllas.
8. Asimismo, hacen referencia al Expediente N° 064-013307/00 (Conc. N° 212) que tramitó por ante esta CNDC, en el cual BERTRAND FAURE – SOCIETE DE PARTICIPATIONS (ahora denominada FAURECIA) compraba a RRD el 50% del capital social que poseía en BFA y PAB.
9. Informan que si bien la operación referida fue aprobada mediante Resolución SDCyDC N° 14 de fecha 14 de enero de 2001, la misma nunca se concretó y que actualmente las partes mantienen las participaciones accionarias referenciadas en aquella oportunidad.
10. Mencionan como antecedente que en el año 1990 el D'AMATO (a través de COYU) y el Grupo FAURECIA celebraron un Joint Venture y suscribieron un Acuerdo de Accionistas así como



Contratos de Asistencia Técnica y Transferencia de Tecnología, los cuales fueron resueltos y dejaron de aplicarse en el mes de marzo de 2000, en función de la situación conflictiva que afectaba a estos dos grupos.

11. En los términos enunciados, los presentantes consultan si la operación mencionada importa una operación de concentración económica de obligatoria notificación conforme lo establece el artículo 8º de la Ley N° 25,156.

III. PROCEDIMIENTO.

12. El día 25 de julio de 2007 se presentaron ante esta CNDC el Señor RICARDO RAFAEL D'AMATO por su propio derecho y el Dr. Javier Gelis en representación de FAURECIA INVESTMENTS a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación concentración económica en los términos del Artículo 8 del Decreto PEN N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
13. A fin de recabar información útil para el análisis de la operación consultada, el día 1 de agosto de 2007 esta CNDC efectuó un requerimiento a las partes, fecha a partir de la cual se suspendió el plazo establecido en la Resolución SCT N° 26/06.
14. Mediante presentación de fecha 6 de agosto de 2007 las partes contestaron el requerimiento efectuado.
15. Tras analizar la información presentada la CNDC efectuó nuevas observaciones a las partes con fecha 28 de agosto.
16. Finalmente, los consultantes respondieron satisfactoriamente lo ordenado el día 31 de agosto de 2007, fecha a partir de la cual se reanudó el plazo establecido en la Resolución SCT N° 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

IV. ANALISIS.

17. Habiendo descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.



ES COPIA FIEL

18. Esta CNDC ha establecido a través de numerosas opiniones consultivas que el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican alguna forma de toma de control - sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos
19. Como bien mencionaron los consultantes, con fecha 18 de enero de 2001 el entonces Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor emitió la Resolución N° 14, correspondiente al Dictamen CNDC N° 193 de fecha 9 de enero de 2001, autorizando la operación de concentración económica por la cual BERTRAND FAURE SOCIETE DE PARTICIPATIONS adquiriera de ZIXTOLD S.A. y RICARDO RAFAEL D'AMATO el 50% del capital social de PAB y BFA, tomando el control exclusivo sobre las mismas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.
20. Cabe acotar que la operación traida actualmente a consulta es exactamente a la inversa. RRD adquirió el 50% del capital social que FAURECIA tenía en PAB y BFA.
21. Es oportuno destacar que al momento de dictarse la Resolución N° 14, a principios del año 2001 la Autoridad de Aplicación consideró que existía un control conjunto entre RRD y FAURECIA que pasaba a ser exclusivo por parte de FAURECIA.
22. En este sentido esta CNDC considera que la operación notificada en el año 2000, implicaba desde el punto de vista del control, una realidad diferente a la expresada en la presente consulta.
23. De acuerdo a lo manifestado en la presente consulta RRD ejerció de hecho el control exclusivo de las sociedades PAB y BFA desde el año 2000, este hecho relatado resulta distinto a los antecedentes analizados oportunamente por esta CNDC.
24. Aunque la operación que dio origen a la Resolución SDCyDC N° 14/01 nunca se hubiera materializado, la presente consulta implica una nueva operación e importa un cambio de control, que pasa de ser compartido por parte de RRD y FAURECIA a exclusivo por parte de RRD, por lo que esta operación encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y en consecuencia se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.
25. En cuanto a lo expresado por los presentantes, referido a que durante los últimos cinco años RRD dirigió la estrategia comercial, esta CNDC no advierte que el ejercicio de estos derechos se



ES COPIA FIEL

359

encuentren asignados en los Estatutos presentados ni a través de la suscripción de algún acuerdo o convenio de accionistas suscrito a fin de regular la toma de decisiones en las sociedades objeto de la operación.

26. Además, del análisis de la documentación presentada por las consultantes surge que si bien los cuatro directores que integran los directorios de BFA y PAB fueron nombrados por COYU, una sociedad controlada por RRD, no había impedimento alguno para que FAURECIA hubiera propuesto su propia lista de directores, o bien objetado la elección o propuesto la elección individual de los mismos.
27. En idéntico sentido debe entenderse la designación del Gerente General y las restantes gerencias de las sociedades objeto de la operación.
28. En relación a los Balances, Presupuesto y Plan de Negocios que, según los dichos de los consultantes, fueron realizados, diseñados e implementados exclusivamente por RRD, a través de su controlada COYU, indicando que FAURECIA jamás objetó ni participó en modo alguno en la dirección y/o administración de las sociedades, cabe acotar las mismas consideraciones que las expresadas en los párrafos anteriores.
29. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que a partir de la operación que origina la presente, RRD controlará exclusivamente a PAB y BFA, por lo que dicha operación encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y en consecuencia los presentantes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SCT N° 26/06 y a lo exigido en el Artículo 8° de la Ley 25.156.
30. No obstante ello, esta Comisión hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tomaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

390

IV. CONCLUSION.

31 En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION:

ARTICULO 1º. Disponer que la operación traída a consulta encuadra en el Artículo 6º de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación debiendo proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8º del mismo cuerpo legal.

ARTICULO 2º: Hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

[Handwritten scribbles]

[Signature]
 Lic. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 DIEGO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

El licenciado Francisco Botta no firmó la presente por encontrarse roto un día de licencia por atención de familiar enfermo. Amste.

[Handwritten signature]